



Diputada Lorena de Carmen Alfaro García.
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato.

P R E S E N T E:

Diputado **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, en representación del Grupo Parlamentario de MORENA en la XLIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con la calidad de Coordinador, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por este medio, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 56 y 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y los artículos 167 fracción II, 168 y 204 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a consideración de la Asamblea la siguiente Iniciativa de: **LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 63, 133, 134 y 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, conjuntamente con la adición al Código Penal del Estado de Guanajuato, en su Título Segundo “De los Delitos contra la Administración Pública”, añadiendo el Capítulo XIII Bis denominado “Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos” y adicionando artículos 261 Bis y 261 Ter, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los sistemas políticos de representación popular, el pueblo soberano reclama acciones de gobierno expeditas, efectivas y transparentes que atiendan las demandas y necesidades de todos los ciudadanos. Este legítimo y justificado reclamo es el fundamento crítico de la Austeridad Republicana, que hoy, más que nunca, es primordial implementar en todos los niveles de gobierno.

Bajo este tenor es imprescindible saber que el Servidor público, se entiende como la célula elemental que compone a la administración pública, que constituye el factor humano al que compete la realización de las acciones que pretendan dar satisfacción a las necesidades de la población.

La función del Servidor público es fundamental para el desarrollo del Estado, por lo cual, la remuneración a su labor debe ser adecuada en todo sentido, sin que sea excesiva, evitando que en la administración pública se paguen sueldos muy altos con una exigencia muy baja.

La imagen del servidor público se ha venido deteriorando en los últimos tiempos. Para la sociedad, estos son aquellos trabajadores de gobierno que cuentan con grandes camionetas, ropa costosa, casas de lujo, influencias, y que gozan de un gran número de prerrogativas que ofenden al grueso de la población.

Es por eso por lo que esta Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, implementará las bases para que los trabajadores del Estado cumplan su función para con la sociedad, y se desempeñen conforme a derecho, con racionalidad, austeridad, imparcialidad, prontitud, equidad y calidad. A consecuencia de su desempeño, capacidades y responsabilidad recibirán una remuneración equitativa, misma que será pública y transparente para toda la sociedad.

En este proceso de regeneración, las prebendas, privilegios, prestaciones y bonos típicos de algunos niveles de la función pública serán eliminados para demostrar a la sociedad, por parte de los servidores públicos, que están para velar por los intereses de la sociedad y no por el apego al dinero.

La Austeridad Republicana se tratará entonces de un ejercicio gubernamental austero, honrado, abierto y efectivo, no consistirá en suprimir programas o acciones sociales, derechos tutelados, sino que anulará el abuso que por costumbre se desarrolla en las etapas de planificación e implementación de políticas y programas gubernamentales. Es necesario privilegiar la asignación de recursos y bienes públicos a quien más lo necesitan, capacitar a los servidores públicos, erradicar la opulencia, establecer límites de gasto desproporcionado y combatir cualquier abuso de poder que socava el desarrollo estatal y la prosperidad de la sociedad guanajuatense.

En la regeneración de gobernabilidad y restablecimiento de la confianza mutua entre gobernantes y ciudadanos, la función pública ha de dignificarse en todos los sentidos contando con trabajadores convencidos de servir a la sociedad, evitando que caigan en abusos de poder, corrupción, y por el contrario cumplan cabalmente con sus obligaciones en las dependencias y entidades del gobierno tanto estatal como municipal de las que formen parte.

Por todo esto, es necesario sentar las bases para lograr que las remuneraciones de los servidores públicos tengan criterios objetivos mediante los cuales se determinarán los montos de las remuneraciones establecidos para los servidores públicos, sin dejar esto únicamente a criterios organizativos discrecionales.

La presente ley sienta las bases para evitar salarios desproporcionados, evitando disfrazar percepciones que al final terminan incrementando de manera excesiva los ingresos de algunos servidores públicos.

La sociedad está cansada de observar los excesos de la burocracia que no ha sabido ser solidaria con la situación especial del grueso de la población, demostrando una falta de empatía con la sociedad.

En este proceso donde la sociedad clama no más gobierno rico con pueblo pobre, todas las acciones de gobierno han de implementarse en un beneficio real y tangible para la sociedad.

Por lo anterior es que se pone a consideración de la Asamblea la siguiente iniciativa de ley:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 63, 133, 134 y 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

DECRETO. - Se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 63, 133, 134 y 136 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria de los artículos 63 fracción XIII, 133, 134 y 136 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y tiene por objeto regular las remuneraciones percibidas por los Servidores Públicos del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios del Estado de Guanajuato, y todos los demás entes públicos Estatales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional, así como de cualquier persona física a la que se le repute la calidad de Servidor Público en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Guanajuato y las leyes que emanan de ésta.

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento legal, se considera servidor público toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas de la administración pública y demás áreas en que se organizan:

I. El Poder Legislativo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. Los demás entes públicos incluidos aquellos a los que la propia Constitución del Estado reconoce autonomía o independencia;

IV. Los tribunales administrativos estatales;

V. La Fiscalía General del Estado;

VI. El Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Las dependencias estatales,

VIII. Los Ayuntamientos,

IX. Las dependencias de la administración centralizada,

X. Las entidades paramunicipales, y

XI. Y en general todo aquel que la Constitución del Estado le considere como tal.

Artículo 3.- Todo Servidor público recibirá por sus servicios, una remuneración irrenunciable, y será adecuada a sus responsabilidades.

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en la Ley de egresos aplicable.

En todo caso la remuneración se sujeta a los siguientes principios rectores:

- a) Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal en el presupuesto de egresos correspondiente y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;
- b) Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
- c) Equidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;
- d) Fiscalización: la remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;
- e) Igualdad: la remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;

- f) Legalidad: la remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y al Presupuesto de Egresos.

- g) Transparencia y rendición de cuentas: la remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Artículo 4.- Se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 5.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos del artículo anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por ende:

I. El Gobernador del Estado no podrá recibir igual o mayor remuneración que la que perciba el Presidente de la República.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. Lo mismo deberá ser observado cuando se trate del Presidente Municipal en el ámbito de su competencia.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En ningún caso el excedente a que se refiere el párrafo anterior podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

V. El Congreso del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes o reglamentos para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Para dar cumplimiento con lo anterior, será el Comité de Reestructuración Salarial quien en el ámbito de su competencia realizará los ajustes necesarios conforme a los lineamientos de la presente ley.

Artículo 6.- Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a las áreas de administración responsable de la demasía.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

Artículo 7.- Las áreas de administración de los órganos públicos dictaminarán la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo establecido a continuación:

I.- Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos Federales, Estatales o Municipales. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina, incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

II. Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

III. El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en el que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredite que un servidor público declaró con falsedad, respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral, conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Artículo 8.- La remuneración de los sujetos de esta Ley es pública y se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado y en el proyecto de presupuesto de egresos del Municipio, los cuales contendrán:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales desglosados conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos los cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los montos correspondientes a sueldos, salarios y prestaciones una vez realizada la retención de contribuciones.

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II. La remuneración total anual del Gobernador del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente desglosada por cada concepto que la comprenda.

III. La remuneración de cualquier otro ente público, de carácter estatal o municipal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

IV. La información sobre remuneración de los sujetos de esta Ley no podrá ser clasificada como información reservada o confidencial.

Artículo 9.- Los poderes del Estado así como los organismos autónomos que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, mismos que

serán públicos y estarán publicados en sus respectivas páginas de internet, de manera permanente.

Artículo 10.- Cualquier persona puede formular denuncia ante la instancia de control o disciplina de la dependencias y entidades del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y/o cualquier otra aplicable respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones legales para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 11.- La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que correspondan se desarrollan de conformidad con las leyes estatales de responsabilidades de los servidores públicos y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Decreto.- Se adiciona un Capítulo XIII Bis, al Título Segundo de los Delitos contra la Administración Pública, del Código Penal del Estado de Guanajuato, llamado "Del

pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos”, con los artículos 261 Bis y 261 Ter, quedando de la siguiente manera:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO XIII Bis.

Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos.

Artículo 261 Bis.- Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:

I.El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de remuneración.

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 6 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

Artículo 261 Ter.- Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas;

I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de cometerse el delito;

II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de

esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

PROTESTO LO NECESARIO.

Guanajuato, Guanajuato a 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho.



DIP. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.